



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto de Sustanciación No. 1209

**Proceso:** 76001 33 31 006 2019-00077  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Dabeiba Paz Quiñonez  
[jessicaloz6@hotmail.com](mailto:jessicaloz6@hotmail.com)  
**Demandado:** Red de Salud Norte E.S.E  
[notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co)  
[adrianaq857@hotmail.com](mailto:adrianaq857@hotmail.com)

En atención a lo dispuesto en Sentencia de segunda instancia No. 188 del 13 de septiembre de 2022 (sic), proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Víctor Adolfo Hernández Díaz, mediante la cual se **CONFIRMA** la Sentencia No. 107 del 30 de junio de 2022 emitida por esta instancia que negó las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, se

### RESUELVE:

**1º. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 188 del 13 de septiembre de 2022 (sic).

**2º.** Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)  
**JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio No. 1018

**Proceso:** 76001 33 33 006 2021-00018 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** **José Gabriel Álzate Fuentes y Otros**  
[camila.alzateduarte@gmail.com](mailto:camila.alzateduarte@gmail.com)  
[luifercat@hotmail.com](mailto:luifercat@hotmail.com)

**Demandado:** **Hospital Piloto de Jamundí E.S.E**  
[juridica@hospilotojamundi.gov.co](mailto:juridica@hospilotojamundi.gov.co)  
[defensajudicialhpj@gmail.com](mailto:defensajudicialhpj@gmail.com)  
[gerencia@hospilotojamundi.gov.co](mailto:gerencia@hospilotojamundi.gov.co)

**Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle de la Gente**  
[notificacionesepps@epscomfenalcovalle.com.co](mailto:notificacionesepps@epscomfenalcovalle.com.co)

**Llamadas en garantía:** **Hospital Piloto de Jamundí E.S.E**  
[juridica@hospilotojamundi.gov.co](mailto:juridica@hospilotojamundi.gov.co)  
[defensajudicialhpj@gmail.com](mailto:defensajudicialhpj@gmail.com)  
[gerencia@hospilotojamundi.gov.co](mailto:gerencia@hospilotojamundi.gov.co)

**Gonseguros Corredores de Seguros S.A**  
[clgongora@gonseguros.com.co](mailto:clgongora@gonseguros.com.co)

**La Previsora S.A compañía de Seguros S.A**  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)  
[olasprilla@gmail.com](mailto:olasprilla@gmail.com)

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 24 de octubre<sup>1</sup> de 2023 contra la sentencia No. 209 del 11 de octubre de 2023<sup>2</sup> que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del CPACA consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, señalando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

<sup>1</sup> Índice 100 del aplicativo SAMAI.

<sup>2</sup> Índice 97 del aplicativo SAMAI.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 11 de octubre de 2023

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 30 de octubre de 2023<sup>3</sup>, siendo radicado el día 24 de octubre de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la Sentencia No. 209 del 11 de octubre de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
**JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

JV

---

<sup>3</sup> Índice 101 del aplicativo SAMAI.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio No. 1017

**Radicación:** 76001-33-33-006-2023-00054-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** MARÍA ELENA MANZANARES CANIZALES  
[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)  
[mael032405@gmail.com](mailto:mael032405@gmail.com)

**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
[claudiaacosta22@hotmail.com](mailto:claudiaacosta22@hotmail.com)

Una vez vencido el traslado de la demanda, sin que se hubiesen formulado excepciones previas<sup>1</sup>, se encontraría el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, el Despacho observa que el asunto es pasible de dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

«**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

---

<sup>1</sup> Al respecto, la entidad demandada invocó como excepciones, las siguientes: i) «Falta de legitimación en la causa por pasiva», ii) «Cobro de lo no debido» y, iii) «Prescripción».

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...» (negrilla y subrayado del Despacho).*

De esta manera, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el *sub judice*, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde lo permita la ley, los documentos allegados con la demanda<sup>2</sup>, la reforma de la misma<sup>3</sup> y, las respectivas contestaciones<sup>4</sup> y antecedentes administrativos arrojados por la entidad territorial.

Así mismo, se tendrá por no contestada la demanda ni su reforma por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las constancias secretariales obrantes en los índices 12 y 18 en SAMAI.

De igual forma, teniendo en cuenta las pretensiones formuladas en la demanda y en la reforma de la misma y, las respectivas contestaciones, el litigio se fija en los siguientes términos:

*Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 02928 del 3 de octubre de 2022, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en los artículos 4° y 5° de la ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantías, conforme con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y a los 45 días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho reconocer el pago de dicha sanción moratoria.*

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DAR APLICACIÓN** a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO. TÉNGANSE** como prueba los documentos allegados con la demanda, la reforma de la misma y, las respectivas contestaciones y antecedentes administrativos arrojados por la entidad territorial.

**TERCERO. FIJAR EL LITIGIO** del presente asunto, en los siguientes términos:

*Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 02928 del 3 de octubre de 2022, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en los artículos 4° y 5° de la ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo,*

---

<sup>2</sup> Índice 2 en SAMAI.

<sup>3</sup> Índice 10 en SAMAI.

<sup>4</sup> Índices 11 y 17 en SAMAI.

*contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantías, conforme con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y a los 45 días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho reconocer el pago de dicha sanción moratoria.*

**CUARTO. DECLARAR** que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG NO CONTESTÓ LA DEMANDA NI SU REFORMA**, dentro de las oportunidades previstas en la ley.

**QUINTO. RADICAR** los memoriales y demás actos procesales **a través de la ventanilla de atención virtual** dispuesta en el *link* <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> **o**, al correo electrónico [0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo [adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co) (hacer uso de solo una de las dos [2] opciones descritas).

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio No. 1016

**Radicación:** 76001-33-33-006-2023-00114-00

**Medio de Control:** Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Laboral

**Demandante:** CHRISTIAN JULIÁN LASLUIA CASTAÑO  
[abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)  
[cjlasluisaa@gmail.com](mailto:cjlasluisaa@gmail.com)  
[cjlasluisa.@gmail.com](mailto:cjlasluisa.@gmail.com)

**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[ojuridica@mineducacion.gov.co](mailto:ojuridica@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[nicolas.potes@cali.edu.co](mailto:nicolas.potes@cali.edu.co)

Una vez vencido el traslado de la demanda, sin que se hubiesen formulado excepciones previas<sup>1</sup>, se encontraría el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el Despacho observa que el asunto es pasible de dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

«**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

---

<sup>1</sup> Al respecto, la entidad territorial demandada invocó como excepciones, las siguientes: i) «Falta de legitimación en la causa por pasiva», ii) «Cobro de lo no debido» e, iii) «Inexistencia de la obligación».

***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...»*

Así pues, revisado el expediente de la referencia, se observa que el ente territorial no solicitó prueba alguna<sup>2</sup> y la parte demandante peticionó las siguientes:

1. Solicito se oficie al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información está siendo solicitada a la entidad territorial, pero fue contestada de manera incongruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

- A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario, infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Solicito se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

- A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el **FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG**.
- B. Sírvase indicar **la fecha exacta** en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

En este sentido, el Despacho no accede al decreto de las pruebas suplicadas, con fundamento en lo establecido en el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P. aplicable por vía de remisión normativa dispuesta en el artículo 211 del CPACA, y en concordancia con el inciso 4 del artículo 103 de este mismo código, pues los documentos solicitados pudieron obtenerse a través de derecho de petición, sin que se encuentre acreditado que se hubiere presentado solicitud para obtener tales documentos y que la misma no hubiese sido atendida. Toda vez que, si bien

---

<sup>2</sup> Índice 8 en SAMAI, Descripción del Documento «7».

refiere en el ordinal primero transcrito, que «*Esta información está siendo solicitada a la entidad territorial, pero fue contestada de manera incongruente*», lo cierto es que de la documental arrojada al plenario no hay prueba de ello.

Aunado a lo anterior, para el Despacho las pruebas que reposan en el *sub judice* resultan suficientes para emitir decisión de fondo, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y con la contestación de la demanda del ente territorial.

Así mismo, se tendrá por no contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a la constancia secretarial que obra en el índice 9 en SAMAI.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

*Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto negativo configurado el día 8 de diciembre de 2021, en virtud de la petición radicada el día 8 de septiembre de 2021, que niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, consagrada en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, para con ello, declarar tal derecho a su favor; caso en el cual, se deberá establecer si hay lugar a ordenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar la sanción mora equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en su cuenta individual, así como el otorgamiento y pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses a las cesantías equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron pagados una vez superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021; junto a los ajustes de valor establecidos en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, intereses de mora determinados en el artículo 192 ibidem, dar cumplimiento al fallo judicial bajo las previsiones del artículo 192 y siguientes del CPACA, y la condena en costas de conformidad a lo regulado en el artículo 188 del referido canon en concordancia con el artículo 392 del CPC modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.*

Por último, en consideración al memorial poder<sup>3</sup> conferido por María del Pilar Cano Sterling identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.869.025 y en calidad de directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial de Santiago de Cali, el Despacho procede a reconocerle personería al abogado Nicolás Potes Rengifo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.094.741 y portador de la T.P. No. 327.352 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con los términos y las facultades descritas en el memorial poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

**RESUELVE:**

---

<sup>3</sup> Índice 8 en SAMAI, Descripción del Documento «7», folios 11 – 13.

**PRIMERO. NEGAR** el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO. DAR APLICACIÓN** a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. TÉNGANSE** como prueba los documentos allegados con la demanda y con la contestación de la demandada del Distrito Especial de Santiago de Cali, las cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

**CUARTO. FIJAR EL LITIGIO** del presente asunto, en los siguientes términos:

*Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto negativo configurado el día 8 de diciembre de 2021, en virtud de la petición radicada el día 8 de septiembre de 2021, que niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, consagrada en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, para con ello, declarar tal derecho a su favor; caso en el cual, se deberá establecer si hay lugar a ordenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar la sanción mora equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en su cuenta individual, así como el otorgamiento y pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses a las cesantías equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron pagados una vez superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021; junto a los ajustes de valor establecidos en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, intereses de mora determinados en el artículo 192 ibidem, dar cumplimiento al fallo judicial bajo las previsiones del artículo 192 y siguientes del CPACA, y la condena en costas de conformidad a lo regulado en el artículo 188 del referido canon en concordancia con el artículo 392 del CPC modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.*

**QUINTO. TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG**.

**SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Nicolás Potes Rengifo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.094.741 y portador de la T.P. No. 327.352 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación (entidad demandada), de conformidad con los términos y las facultades descritas en el poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

**SÉPTIMO.** Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio No. 1019

**Radicación:** 76001-33-33-006-2023-00145-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** YOADY NIETO QUICENO  
[yoadynieto11@gmail.com](mailto:yoadynieto11@gmail.com)  
[abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)

**Demandados:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Una vez vencido el traslado de la demanda sin que se hubiesen formulado excepciones previas<sup>1</sup>, se encontraría el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, el Despacho observa que el asunto es pasible de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

«**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

---

<sup>1</sup> Al respecto, se tiene que la entidad demandada no contestó la demanda y, por ende, no hay formulación de ese tipo de excepciones.

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...» (negrilla y subrayado del Despacho).*

De esta manera, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el *sub judice*, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde lo permita la ley, los documentos allegados con la demanda<sup>2</sup>.

Así mismo, se tendrá por no contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a la constancia secretarial obrante en el índice 12 en SAMAI.

De igual forma, teniendo en cuenta las pretensiones formuladas en la demanda, el litigio se fija en los siguientes términos:

*Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo que ha surgido a través del silencio administrativo negativo frente a la solicitud radicada ante la entidad el 16 de febrero de 2022, por la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción de mora establecida en los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 65 días hábiles cursado desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantías hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. **En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho reconocer el pago de \$653.332 como el valor de la diferencia adeudada por dicha sanción moratoria**, en vista del pago de \$ 261.333 que por tal concepto realizó el FOMAG el 19 de abril de 2022, según se afirma en el hecho décimo de la demanda.*

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DAR APLICACIÓN** a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO. TÉNGANSE** como prueba los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados hasta donde lo permita la ley al momento de proferir sentencia.

**TERCERO. FIJAR EL LITIGIO** del presente asunto, en los siguientes términos:

*Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo que ha surgido a través del silencio administrativo negativo frente a la solicitud radicada ante la entidad el 16 de febrero de 2022, por la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción de mora establecida en los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 65 días hábiles cursado desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantías hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. **En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho reconocer el pago de \$653.332 como el valor de la diferencia adeudada por dicha sanción moratoria**, en vista del pago de \$ 261.333 que por tal concepto realizó el FOMAG el 19 de abril de 2022, según se afirma en el hecho décimo de la demanda.*

---

<sup>2</sup> Índice 5 en SAMAI.

**CUARTO. DECLARAR** que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG NO CONTESTÓ LA DEMANDA**, dentro de la oportunidad prevista en la ley.

**QUINTO. RADICAR** los memoriales y demás actos procesales **a través de la ventanilla de atención virtual** dispuesta en el *link* <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> **O**, al correo electrónico [0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo [adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co) (hacer uso de solo una de las dos [2] opciones descritas).

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*